



SÍNTESIS
SUP-REC-220/2024

TEMA: Sustitución de presidente municipal.

RECURRENTE: Miguel Reyes Villa
RESPONSABLE: Sala Ciudad de México

HECHOS

En junio de 2021, el actor fue electo como presidente municipal suplente de Amixtlán, Puebla.

Luego, en junio de 2023, el demandante impugnó ante el Tribunal local, la omisión o negativa del Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla, de tomarle protesta como presidente municipal sustituto, con motivo de múltiples ausencias temporales del presidente municipal propietario acontecidas desde el 16 de marzo de 2022.

El Tribunal local declaró infundada la omisión y la Sala Ciudad de México confirmó esa determinación.

Asimismo, la Sala Superior desechó la demanda de reconsideración al no haber cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Después, en febrero de 2024, el recurrente impugnó nuevamente ante el Tribunal local la omisión del citado Ayuntamiento de llamarle a rendir protesta ante la presunta falta absoluta del presidente municipal propietario.

El Tribunal local declaró infundada la omisión y la Sala Regional confirmó la sentencia local.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ PLANTEA LA PARTE RECURRENTE?

•**Procedibilidad de la reconsideración.** El asunto es importante y trascendente porque se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia en su calidad de persona indígena, previsto en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución federal.

•**Vulneración al principio de justicia.** La responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia al no atender su verdadera pretensión, la cual consistía en ordenar al Ayuntamiento que sesionara para que se le tomara protesta como presidente municipal sustituto.

•**Indebida fundamentación y motivación.** La responsable se limitó a señalar diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal sobre la ausencia temporal de unas personas y determinó que el Tribunal local no podría vincular al Ayuntamiento a realizar ese procedimiento, al exceder sus facultades.

•**Indebida valoración de pruebas.** La Sala Regional valoró indebidamente las pruebas aportadas como es la declaración del secretario de Gobernación del estado de Puebla.

¿QUÉ SE DETERMINA?

La reconsideración es **improcedente**.

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si estuvo debidamente fundada y motivada con relación a la supuesta omisión del Ayuntamiento de llamar al recurrente a tomar protesta como presidente municipal sustituto.

Asimismo, la Sala responsable estudió los planteamientos del recurrente sobre indebida valoración de pruebas para acreditar que el actual presidente municipal estaba impedido para desempeñar el cargo derivado de una enfermedad, cuestión que es de estricta legalidad.

De igual forma, la Sala Ciudad de México se pronunció sobre las reglas previstas en la Ley Orgánica Municipal para otorgar licencias temporales y, en su caso, declarar la falta absoluta de una persona o la vacancia en el cargo público.

En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad. De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Por lo tanto, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: No hay cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte error judicial evidente y el asunto no es importante y trascendente.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-220/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Miguel Reyes Villa, para controvertir la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-137/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| 1. Decisión..... | 3 |
| 2. Marco jurídico..... | 4 |
| 3. Caso concreto..... | 6 |
| ¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México? | 6 |
| ¿Qué plantea la parte recurrente? | 8 |
| ¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior? | 10 |
| IV. RESUELVE..... | 12 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Ciudad de México: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Amixtlán, Puebla. |
| Congreso local: | Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio de la ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. |
| Presidente municipal: | Presidente municipal de Amixtlán, Puebla. |
| Recurrente o parte actora: | Miguel Reyes Villa. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Puebla. |

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección del recurrente. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se entregó la constancia de mayoría y validez, entre otros, a favor del recurrente como presidente municipal suplente del Ayuntamiento, para el periodo 2021-2024.

2. Primera impugnación.

a. Juicio de la ciudadanía local.² El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal local declaró infundada la omisión del Ayuntamiento de tomar protesta al recurrente como presidente municipal sustituto, derivado de múltiples ausencias temporales del presidente municipal propietario acontecidas desde el dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

b. Juicio de la ciudadanía federal.³ El cuatro de enero de dos mil veinticuatro,⁴ la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local.

c. Recurso de reconsideración.⁵ El dieciséis de enero, la Sala Superior desechó la demanda de reconsideración de la parte actora, al no satisfacer los requisitos de procedibilidad.

3. Segundo juicio de la ciudadanía local.⁶ El siete de febrero, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la omisión del Ayuntamiento de llamarle a rendir protesta ante la falta absoluta del presidente municipal.

4. Sentencia local. El primero de marzo, el Tribunal local declaró infundada

² La demanda se radicó en el expediente TEEP-JDC-054/2023.

³ Se integró el expediente con clave SCM-JDC-346/2023.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁵ Se integró el expediente SUP-REC-10/2024.

⁶ La demanda se radicó en el juicio de la ciudadanía local con clave de expediente TEEP-JDC-012/2024.



la omisión planteada.

5. Juicio de la ciudadanía federal.⁷ Inconforme, el siete de marzo, la parte actora controversió la sentencia local ante la Sala Ciudad de México.

6. Sentencia impugnada. El veintisiete de marzo, Sala Ciudad de México confirmó la resolución del Tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. El primero de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Regional.

8. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-220/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁸

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole⁹; tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

⁷ El juicio motivó la integración del expediente SCM-JDC-137/2024.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁵

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

¹⁰ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹²Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁸
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁹
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²⁰
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²¹
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²²
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²³
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la

NORMAS ELECTORALES.”

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

controversia.²⁴

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁵

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²⁶ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Ciudad de México?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por lo siguiente:

-El Tribunal local no juzgó con perspectiva intercultural.

El planteamiento se declaró **infundado**, porque esa presunta omisión se hizo depender de que el Tribunal local conocía la problemática del Ayuntamiento que derivó de la enfermedad que padece el presidente municipal.

Sin embargo, el actor no relacionó esa circunstancia con algún derecho de la comunidad indígena a la que dice pertenecer o a una afectación directa con su calidad de persona indígena y la Sala Regional tampoco advirtió algún tema de esa naturaleza.

-El Tribunal local debió intervenir para llevar a cabo el procedimiento de sustitución del presidente municipal.

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**

²⁵ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



El argumento es **infundado**. En primer lugar, el Tribunal local determinó que no existía la falta absoluta del presidente municipal propietario debido a que no había algún acuerdo de cabildo ni del Congreso local, con lo cual se generara el llamamiento y toma de protesta del actor en su calidad de suplente.

Asimismo, conforme al informe rendido por el secretario del Ayuntamiento, no se advertía la existencia de la vacancia que justificara que el actor debía desempeñar el cargo.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal prevé el procedimiento sobre licencias y faltas temporales, así como el llamamiento de las personas suplentes, lo cual se explicó en el diverso juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2023. Por tanto, el Tribunal local carece de facultades para ordenar que se lleve a cabo el procedimiento de sustitución.

-El secretario del Ayuntamiento carece de atribuciones para certificar que el presidente municipal sigue en funciones.

El planteamiento es **infundado**. La Ley Orgánica Municipal sí faculta a ese servidor público a certificar las actividades del Ayuntamiento.

La parte actora no precisó que documentos, constancias o hechos se dejaron de valorar para demostrar que la presidencia municipal se encontraba vacante.

El derecho del actor para ejercer el cargo de presidente municipal se actualizaría cuando jurídicamente fuera decretada la ausencia de la persona o la vacancia del cargo, lo que no ha ocurrido.

Como se precisó en la sentencia del juicio SCM-JDC-346/2023, el actor tiene a salvo sus derechos para que, en la vía y forma que corresponda, inste el procedimiento administrativo y/o parlamentario para se emita el pronunciamiento respectivo que actualice alguno de los supuestos en que pueda ser llamado a rendir protesta en el cargo de presidente municipal.

Incluso, aún en el supuesto de que se acreditara la imposibilidad de la persona para ejercer el cargo, ello en modo alguno generaría, en automático, a que se le llame a protestar el cargo, porque es necesaria la declaratoria de ausencia o vacancia de la presidencia municipal, lo cual corresponde al Ayuntamiento o al Congreso local.

-El Tribunal local no tomó en cuenta que el actor sí estaba dispuesto a asumir el cargo, por lo que no había motivo para la instalación de un consejo municipal.

El argumento es **infundado**. El Tribunal responsable sí tomó en cuenta las pruebas aportadas por el actor como son las notas periodísticas.

Sin embargo, la voluntad del actor para asumir el cargo de presidente municipal sustituto no es suficiente para declarar la ausencia del presidente municipal propietario, para lo cual se requiere de una declaración del Ayuntamiento y del Congreso local.

Asimismo, las pruebas aportadas no tenían el valor probatorio suficiente para desvirtuar el informe rendido por el secretario del Ayuntamiento con relación a que el presidente municipal estaba ejerciendo sus funciones.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Procedibilidad de la reconsideración. El recurrente argumenta que el asunto es importante y trascendente porque se ha vulnerado su derecho de acceso a la justicia en su calidad de persona indígena, previsto en los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución federal.

En su opinión, la Sala responsable interpretó de manera los hechos y agravios que expuso, porque en realidad planteó la omisión o falta de voluntad del Ayuntamiento de declarar la ausencia del presidente municipal al estar impedido para ejercer el cargo ante el derrame cerebral que sufrió.



Por tanto, fue indebido que la responsable se limitara a señalar que no había un acuerdo de cabildo sobre la ausencia absoluta del presidente municipal y que no subsistía alguna suspensión decretada por el Congreso local conforme a la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, el recurrente argumenta que la responsable interpretó directamente los artículos 1º y 17 de la Constitución, porque consideró que el principio de igualdad y no discriminación es aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas. Sin embargo, esa interpretación es una mera manifestación formal que no se materializó, porque no analizó el contexto del asunto planteado.

Vulneración al principio de justicia. El recurrente aduce que la responsable no garantizó su derecho de acceso a la justicia al no atender su verdadera pretensión, la cual consistía en ordenar al Ayuntamiento que sesionara para que se le tomara protesta como presidente municipal sustituto.

Esto es así, debido a que el actual presidente municipal está impedido para ejercer el cargo con motivo de un derrame cerebral y, si bien no cuenta con el expediente médico para acreditarlo hay indicios de ello, al ser un hecho público entre la población y las declaraciones del secretario de gobernación de la entidad sobre la instalación de un Consejo Municipal.

Indebida fundamentación y motivación. En opinión del recurrente, la responsable se limitó a señalar diversos preceptos de la Ley Orgánica Municipal sobre la ausencia temporal de una personas y determinó que el Tribunal local no podría vincular al Ayuntamiento a realizar ese procedimiento, al exceder sus facultades.

En este sentido, el recurrente argumenta que la responsable supedita su derecho a la decisión del Ayuntamiento, quien se ha negado a emitir la determinación correspondiente, e incluso, el secretario del Ayuntamiento ha certificado que el presidente municipal se encuentra en funciones.

Asimismo, la responsable señaló que el Congreso local debe emitir la declaratoria correspondiente. Sin embargo, esa actuación la supedita a que el Ayuntamiento remita la solicitud y acuerdo respectivo, lo cual no fue observado por la responsable.

Indebida valoración de pruebas. La Sala Regional valoró indebidamente las pruebas aportadas como es la declaración del secretario de Gobernación del estado de Puebla, con las cuales se acreditó que el presidente municipal propietario no estaba ejerciendo sus funciones derivado de un problema de salud. Por tanto, se debió dar validez a esa declaración.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional solo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación asumida por el Tribunal local en cuanto a si estuvo debidamente fundada y motivada con relación a la supuesta omisión del Ayuntamiento de llamar al recurrente a tomar protesta como presidente municipal sustituto.

Asimismo, la Sala responsable estudió los planteamientos del recurrente sobre indebida valoración de pruebas para acreditar que el actual presidente municipal estaba impedido para desempeñar el cargo derivado de una enfermedad, cuestión que es de estricta legalidad.

De igual forma, la Sala Ciudad de México se pronunció sobre las reglas previstas en la Ley Orgánica Municipal para otorgar licencias temporales y, en su caso, declarar la falta absoluta de una persona o la vacancia en el cargo público.



En este sentido, la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de alguna norma, no interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad.

De igual forma, el recurrente no expone argumentos vinculados con esos temas.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, en tanto que la parte recurrente argumenta que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y que sus pruebas no fueron valoradas adecuadamente a fin de que el Ayuntamiento le tomara protesta como presidente municipal sustituto.

Lo anterior no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁷

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la

²⁷ Véase, por ejemplo, la sentencia dictada en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-10/2024.

existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁸

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁸ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".